

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director: SAMUEL ESCOBAR

Administrador: MANUEL M. CHAVARRIAGA

En defensa de la mujer casada

En estos tiempos de crisis, cuando los fracasos pecuniarios perturban los criterios y sirven de piedra de toque para medir la honorabilidad de las personas, ha surgido un sofisma con que se pretende desconcertar a los Jueces. Nos referimos a las frecuentes solicitudes que hoy se elevan ante el Poder Judicial, en busca del permiso para vender o hipotecar bienes inmuebles pertenecientes a mujeres casadas.

* * *

Dice el Art. 1810 del C. C.: «No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer y previo decreto de Juez, con conocimiento de causa.

«Podrá suplirse por el Juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

«Las causas que justifiquen la enajenación o hipotecación no serán otras que éstas:

1.^a Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales;

2.^a *Necesidad o utilidad manifiesta de la mujer.*»

No basta, según se desprende del texto transcrito, la voluntad de la mujer. Esa voluntad debe acomodarse a los preceptos legales. La operación proyectada debe ser manifiestamente necesaria o útil a la mujer. Ni el interés del marido, ni el de la sociedad conyugal, pueden fundar la autorización judicial.

Para fundar la solicitud de venta o de hipoteca, se están usando declaraciones de testigos que aseguran, por ejemplo, lo siguiente: «Que, debido a la crisis por que atraviesa el país, el solicitante tiene una gran existencia de mercancías; que hoy no hay valores realizables; que el único recurso de que hoy disponen los importadores para pagar sus pedidos, es tomar dinero a interés, con muy buenas garantías; que el solicitante tiene bie-

nes más que suficientes para atender al cumplimiento de sus compromisos, pero que le es muy conveniente hipotecar el inmueble de su mujer, y que dicho inmueble no pelagra, porque los negocios del peticionario están muy bien establecidos, de suerte que él podrá cubrir la deuda oportunamente.»

Se pregunta: el provecho del marido o de la sociedad conyugal implica necesidad o utilidad manifiesta de parte de la mujer? No.

El Juez pregunta a los testigos en qué fundan sus asertos, y ellos contestan; «si el marido gana con la operación, la mujer también gana.» Si esa fuera razón legal suficiente, se llegaría al absurdo de que las mujeres casadas serían las pagadoras de los desastres económicos de sus maridos. No fué ese el pensamiento del legislador. El quiso proteger a las mejeeres casadas, no dejando enajenar ni hipotecar sus bienes raíces, sino cuando la enajenación o hipotecación les fuera útil o necesaria. No quiso, en manera alguna, constituir el patrimonio inmueble de la mujer casada, en garantía de los negocios del marido.

Sobre el particular, la jurisprudencia está bien definida. «La necesidad o utilidad manifiesta por parte del marido o por parte de éste y de la sociedad conyugal, no justifica la autorización para vender los bienes raíces de la mujer, que el marido pueda estar obligado a restituir en especie; pues de ello sólo no se deriva la necesidad o utilidad manifiesta de la mujer, que es lo que se requiere.» (Bucaramanga, auto 30 Marzo 1892; auto 3 Agosto 1892; auto 8 Junio 1898—Socorro, auto 21 Julio 1897, N.º 5395, Jurisprudencia de los Tribunales, Tomo II).

«La utilidad manifiesta que exige la ley para justificar la enajenación de bienes raíces de la mujer, que el marido puede estar obligado a restituir en especie, debe existir exclusivamente respecto de la mujer y no respecto de ambos cónyuges.» (N.º 5399, Jurisprudencia de los Tribunales, Tomo II).

Repetimos que si el provecho del marido o de la sociedad conyugal justificara la concesión del permiso judicial, serían letra muerta las disposiciones con que el legislador ha querido proteger el patrimonio inmueble de la mujer casada.

Llegará un momento—dicen los sofistas—en que los acreedores del marido se apoderarán de sus bienes, y tendrá qué sostenerse con los de su esposa. Sí, eso podrá suceder, y ello sería bien sensible. Pero, se repite: el legislador no quiso constituir el patrimonio inmueble de la mujer casada en garantía de los negocios del marido. El hombre que pierda todo su haber, dará gracias al Cielo de conservar aún los bienes de su esposa.

La misión de los Jueces no es otra que la de amparar a la mujer, evitando que sus bienes se graven o se enajenen en garantía de negocios del marido, cuyo resultado es aleatorio, sobre todo en tiempos de crisis general. Nadie puede asegurar que el marido que hoy contrae una deuda, la cubrirá oportunamente. Y si no la cubre, quedará perdido el haber del marido, el haber social, y el haber de la mujer, que el Juez no supo amparar. Qué más puede ocurrir?

Agregan los sofistas, que la tesis sostenida en estas líneas, haría ineficaz la disposición consignada en el Art. 1810 del C.

C., pues que nunca llegaría el caso de vender o hipotecar los bienes de la mujer casada. Esa observación no es verdadera. Son muchos los casos en que se demuestra una utilidad directa para la mujer, sin tener en consideración el bien del marido, ni el de la sociedad conyugal. En la prueba de la necesidad o utilidad de la mujer, están basados todos los permisos que hasta ahora se han venido concediendo.

Ojalá que los Jueces cierren los oídos a estos sofismas que ponen en peligro el patrimonio inmueble de la mujer casada.

Medellín, 7 de Febrero de 1923.

ALFONSO URIBE M.

PARLAMENTARISMO

Ya que de vez en vez se trata en el Congreso y en la prensa acerca de los beneficios que produciría la implantación del régimen parlamentario en nuestro país, hemos creído conveniente ofrecer a los lectores de «Estudios de Derecho» la traducción de los párrafos más importantes de un notable artículo que el distinguido escritor Henry Reverdy publicó últimamente en «La Croix», importante publicación francesa. Las ideas que en dicho artículo se emiten, tienen especial importancia para nosotros, porque se refieren a los resultados que en Francia, país que, como el nuestro tiene instituciones republicanas, ha producido y produce el caduco parlamentarismo.

«Es explicable que en Inglaterra—país por tradición de monarquía constitucional—desde el triunfo del Parlamento sobre el rey en 1688, la teoría de la responsabilidad ministerial no haya cesado de desarrollarse. Ella permitió a la Cámara de los Comunes extender poco a poco sus conquistas políticas sin perjuicio de su respeto monárquico.

Así también la responsabilidad ministerial en Inglaterra no tiene los mismos inconvenientes de otras partes, precisamente porque está en su medio a la vez lógico e histórico.

Los ministerios ingleses han conservado una duración suficientemente larga para permitir la continuidad de la política. ¡De 1867 a 1892 no hubo sino dos cambios de ministerio!

A consecuencia de la división del Parlamento en dos grandes grupos organizados el primer ministro apoyado en una mayoría estable desempeña el papel de un verdadero Jefe de Estado. De esto sabemos actualmente algo por la conducta de M. Lloyd George.

Además, los ministerios reducidos a la minoría no vacilan en hacer un llamamiento al país para la disolución de la Cámara de los Comunes. «El poder que determina la existencia y la caída de los ministerios ha pasado de este modo de la Corona a los Comunes y de los Comunes al país.»

Al contrario, transportada a la constitución republicana y francesa de 1875, la responsabilidad ministerial de origen monárquico